

28. Con efecto el Real Acuerdo hizo la representación á S. M. que exigimos, y con vista de ella, y del informe, que hizo en el asunto el Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, acordó el Rey (1) se volviese á ver el pleyto con asistencia del Señor Presidente, y de dos Salas de Oidores.

CAPITULO X.

Quando suspenderán las revisiones extraordinarias los efectos de la cosa juzgada, y cómo deberán terminarse aquellas.

1. La autoridad de lo executado, y la quietud de los Pueblos se interesan, en que las sentencias pasadas en juzgado tengan un plenario, y pronto efecto, para no dar lugar á que se immortalicen las contiendas, los medios calumniosos, ambages, y subterfugios, de que se valen por lo comun los hombres para retardar al vencedor el fruto de su victoria (2).

2. De aquí es, que como todas las gracias de los Príncipes siempre se entienden expedidas del modo, que ménos perjudiquen, ú ofendan al derecho de los vasallos (3), los quales ya le tienen adquirido á la virtud, y eficacia de la cosa juzgada, jamás se entienden, ni extienden aquellas, regular, y ordinariamente hablando, á suspender los efectos de ésta (4), no expresándose así por los mismos Soberanos, en los términos, que por el capítulo antecedente dexamos indicado (5); cuya fórmula es tan indispensable, que fal-

(1) Real orden comunicada en 23 de Junio de 1784.

(2) Valasco *consult.* 51. n. 28.

(3) D. Menchaca *Illust. quest. in 1. n. 10.*

(4) Pereyra de *Man. reg. cap. 37. n. idem.*

(5) Valasco *loc. citat. n. 29.*

tando á la Real orden, se juzga en el concepto de derecho subrepticia (1), por razon de la reverencia debida al proprio Soberano; pues quando la sentencia se pronuncia entre los litigantes con conocimiento legitimo de causa, por Ministros de los Tribunales superiores del Reyno, que hacen las veces del Príncipe, y juzgan á su Real nombre, no solo tienen la presuncion de justicia, que favorece á qualesquiera determinacion, si tambien la de conveniencia pública en su execucion, para que, obedeciendo los Súbditos á los Magistrados legitimos, se aquieten con la observancia civil de lo juzgado (2).

3. En los antiguos fueros de Valencia se reserva el Señor D. Jayme el II. (3) la facultad de ver, y conocer de los procesos á querrela de parte, aun hallándose fuera del Reyno, que es lo mismo, que se observa en las causas feudales de Sicilia, suspendiendo la jurisdiccion de los Magistrados de la grande Real Curia, para no proceder mas en la causa, sin el vicio de nulidad, quando en las mismas Reales Letras se prescribe así, á no ser que los interesados, que obruvieron la gracia, renunciaren su beneficio, el qual no se extiende á los Autos puramente interlocutorios, y si debia hallarse el proceso en estado de sentencia definitiva para su avocacion (4).

4. Esta misma práctica se observó, durante el antiguo Consejo de Aragon, en el Reyno de Mallorca, de modo, que el de Castilla, á consulta con S. M. acordó en 13 de Diciembre de 1719, se continuase en expedir las letras *causa videnda & recognoscenda*, para la remision por aquella Audiencia de los procesos inter-

(1) Giurba *decis. 7. n. idem.*

(2) Vela *dissent. 36. n. 34.*

(3) *For. 25. de Appellationib.*

(4) D. Leo *dec. 95. per tot.*

gros, de valor, y consideracion, completos, regulados, y no por partes, ó su traslado auténtico, en manera, que haga fé, estando la causa en punto de acuerdo, con tal, que las letras se presenten dentro de tres meses, aunque el proceso se halle concluso, quedando expresamente la Audiencia inhibida de su conocimiento (1), como lo hemos visto en infinitos exemplares, que patrocinamos, pasándose los autos, luego, que vienen á la Sala de Justicia, donde se comunican á las partes, para sola la instruccion de sus Abogados, publicándose las sentencias en la Audiencia *cum votis Regiis*, donde se interpone la súplica para el Consejo, volviéndose á notoriar la determinacion de revista en aquel Tribunal, al qual ocurren las partes, instaurando el grado de segunda suplicacion en los casos, en que tiene lugar.

5. Por los mismos principios creemos, que no solo dexa de alcanzar el remedio extraordinario de revision de una causa á impedir la execucion de la cosa juzgada en lo principal; si tambien en las costas, como accesorias á la accion deducida, y canonizada (2); de modo, que jamás puede decirse, proceden de diversa causa, ni constituyen diverso derecho, por diversa razón, entre uno, y otro extremo (3).

6. De aquí es la notable diferencia en el modo de proceder el Tribunal, Junta, ó Ministro, á quienes S. M. cometa la revision extraordinaria de un proceso; genérica, é indistintamente hablando, ó con suspension de los efectos de la cosa juzgada, requiriéndose solo en la primera hipótesis, se cite en persona á la parte, que obtuvo la executoria, y de cuyo perjuicio grave se trata; sin ser suficiente la citacion á su

- Pro.
- (1) *Aut. 26. tit. 2. lib. 3. de la notísima Recop.*
 (2) *Cancer. Var. 3. p. cap. 17. n. 225.*
 (3) *D. Valenz. consil. 14. n. 41.*

Procurador, pues el poder de éste acabó con la instancia (1).

7. Hecha ya saber á los interesados la resolucion de S. M. se constituye entre ellos un verdadero juicio por la intervencion de personas litigantes; Actor, Reo, y Juez, el qual exerce una jurisdiccion decisiva entre las partes, aunque el juicio sea puro extraordinario; pues esta qualidad, ni le desnuda del carácter de verdadera, y propriamente contencioso (2), ni dexa constituir una formal instancia, para que los bienes, y derechos controvertidos puedan preservarse de la qualidad responsable de litigiosos, desde el momento mismo, en que á consecuencia del Real Decreto de revision extraordinaria, se hizo éste saber á las partes, por obrar entónces los efectos mismos, que la apelacion, ó súplica ordinarias, en quanto á reducir la causa al estado, que tenía, quando se verificó en ella su contestacion (3); cuya virtud, é influxos trascienden á todos los litis consortes por la misma regla de derecho, que hace extensiva la restitution concedida al menor para prueba, á todos aquellos, que con él disputan la causa (4), y por el principio inconcuso en la materia de apelaciones, y suplicaciones ordinarias, con quienes guardan una cierta especie de confraternidad las revisiones extraordinarias de hacerse comunes aquellos recursos, y aprovechar al colitigante, que no hubiese apelado para poder en su favor obtener sentencia, ó lograr la ampliacion de la obtenida (5).

8. Supuesto ya el progreso de las revisiones extraordinarias, en quanto á hacerse notorias á las partes en perjuicio de ellas.

- (1) *Giurba consil. 39. n. 67.*
 (2) *Pereyra de Revis. c. 37. n. 37.*
 (3) *Figuerola de Jur. adherend. c. 54. n. 17.*
 (4) *Fontanella decis. 112. per dot.*
 (5) *Figuerola de Jur. adherend. cap. 31.*

persona, constituyendo las cosas demandadas litigiosas, y aprovechando su favor á los litis consortes en las causas verdaderamente individuales, que han de graduarse tales por la qualidad del pleyto, y sus particulares circunstancias, descendemos á significar ahora, han de verse aquellos remedios por los mismos autos, sobre que se interpusieron, (sin añadir cosa alguna de hecho, ó de derecho á ellos (1)): de modo, que ni aun á los menores, y demás privilegiados de restitucion, compete su beneficio para alegar, y probar nuevamente lo que dixesen convenientes, pues este favor, que les dispensan las leyes, de suerte alguna se extiende contra un acto, del qual ni resulta daño, ni lesion al menor, habiéndose fundado la sentencia, que reclama, en un defecto de prueba, que hace justa la sentencia, y otro tanto quanto pretenda valerse para su reforma de nuevos artículos, y pruebas, sobresale mas de legal, y ajustada, sin deber destruirse, no constando de su evidente iniquidad, y manifiesta injusticia, conformes en todo al tenor de los autos (2).

9 Esta regla inconcusa, que dexamos generalmente establecida, y rige aun en el caso crítico, y circunstanciado, de que unas, y otras partes se allanen expresa, y formalmente, á que en la revision extraordinaria se oigan sus alegaciones, y pruebas, pues el resistir éstas la naturaleza de aquellos recursos, no se funda, ni tiene por principio la conveniencia privada de los litigantes, y sí el favor público, que se interesa en tener término los litigios, cuyo saludable objeto no puede alterarse, variarse, ó contradecirse por convenio de los interesados.

10 Pero la prohibicion de las partes á alegar, y probar.

(1) Pareja de Instrum. tit. 6. res. 6. cons. 1.
 (2) Fontanela decis. 121.

probar cosa alguna de nuevo en los juicios de revision extraordinaria, de ningun modo impide, que el Tribunal, Junta, ó Ministro, donde haya de verificarse, acuerde para mejor proveer, y con solo el saludable fin de indagar la verdad, que se pongan algunos instrumentos con los autos, ó que se acumulen á éstos otros, ó que se puntualice alguna vista ocular en los casos, que por derecho proceda, ó que se vuelvan á examinar algunos testigos de los producidos en el proceso (1).

11 Hemos tratado hasta aquí de las revisiones extraordinarias en forma comun, y por lo mismo no pueden traerse sus reglas á consideracion en aquellos casos, en que el Rey con conocimiento de causa tenga á bien mandar se abra de nuevo el juicio executado, y oiga á las partes sus defensas, y pruebas, así en lo civil, como en lo criminal, de que tenemos repetidos exemplares, hubiesen, ó no los interesados hecho algunos actos positivos de aquietarse con las sentencias, y consentir en ellas.

12 La duda grave, que ocurre en la práctica, se ciñe: á si el que impetra el Decreto de revision, puede separarse, despues de este remedio en una causa verdaderamente individual contra la voluntad de las demás partes? Algunos Escritores sostienen, puede el que introduce un recurso usar libremente de él, y renunciar del derecho introducido en su favor, recogiendo la instancia, y haciendo finalmente todas aquellas gestiones, que son consiguientes á una justa penitencia: de suerte, que como entónces falta el fundamento de la adhesion, que es la queja del agraviado, no puede sin su existencia exercitarse aquella (2).

13 Nosotros opinamos siempre, que verificado el De-

(1) Giurb. decis. 79. n. 12.

(2) Fontanela decis. 593. n. 13.

Decreto de revisión extraordinaria de una causa, inmediatamente como se hace saber en persona á las partes, se comunica á éstas su virtud, y ya no las es posible renunciar el influxo, una vez comunicado, sin su hecho, y voluntad (1), á diferencia del caso, en que obtenida sola la Real dispensacion, no ose haya notificado á los litis consortes, por decirse entonces se halla la cosa íntegra, y no haber aun comunicado se la eficacia de la revision, á quien carece judicialmente de su noticia (2).

14. Alguna vez ha ocurrido, que despues de obtenido el Decreto de revisión extraordinaria, é intimado á las partes, fallece la que le impetró, ántes de verificarse el término, á que aspiraron sus pances: de modo, que en este caso, como lo primero, á que se atiende en todo juicio, aunque sea ante el Rey, civil, ó criminal, ordinario, ejecutivo, plenario, sumario, extraordinario, é improprio, es á la legitimacion de las personas, que comparecen en él (3), deben probarse dos extremos sumariamente, y con citacion de todos los interesados; el primero la muerte del que fué condenado por la sentencia, y el segundo la sucesion en sus derechos de aquel, que intenta habilitarse, y subrogarse en su lugar; pues sin estas ritualidades qualesquiera sentencia padecerá un vicio insanable de nulidad.

CA-

(1) Giurb. *decis.* 30. n. 5.

(2) Figueroa de *Jur. adherend.* cap. 35.

(3) Carley. de *Judic.* lib. 1. tit. 2. disp. 4. n. 1.

De-

(1) Giurb. *decis.* 30. n. 5.

(2) Fontanella *decis.* 33. n. 13.

en los Tribunales superiores del Reyno, y por la mayor
 CAPITULO XI.
 De la vista, y determinacion de las revisiones extraor-

dinarias. Las experiencias repetidas de muchos negocios han manifestado la perniciosa, é inveterada costumbre de algunos litigantes, que despues de ocurrir á la Real Persona para dispensacion de las revisiones extraordinarias en negocios, ya executoriados, dán curso á éstos tardamente: de modo, que mas puede decirse dirigen sus recursos á molestar á los colitigantes, y afligirles con una nueva instancia, que á preservarse de la injusticia, que se creen padecer en las anteriores; y si bien no se halla prescrito en la legislacion del Reyno término alguno, dentro del qual hayan de finalizarse los procesos de revisiones extraordinarias, es muy digno de tener en consideracion, que al tratar los Señores Reyes Católicos de las causas de suplicacion de las mil y quinientas doblas, así en posesion, como en propiedad, acordaron, que estos pleytos se vean brevemente (1); y por el mismo concepto debe decirse, y entenderse lo proprio de las revisiones extraordinarias, en cuya retardada expedicion versa un daño público, é irreparable, tal, que no puede considerarse en las demás causas.

12. Vuelto á ver el proceso, ó se confirman las sentencias pronunciadas en él, ó se reforman: Si lo primero, suele ser con condenacion de costas de este juicio, que constituye una verdadera instancia, y se mide en su decision por las mismas reglas, que las demás; pero corrigiéndose, ó enmendándose, cuyas cláusulas son las de costumbre, y práctica uniforme

(1) Ley 2. tit. 20. lib. 4. de la Recop.

en los Tribunales superiores del Reyno, por la mayor dignidad, prerogativa, y excelencia de sus Ministros (1), es frecuente la duda, quando recae la restitucion de frutos, desde qué tiempo deba hacerse ésta?

3 Es principio elemental de derecho, que la restitucion de frutos, comun, y generalmente hablando, se manda hacer por qualquiera sentencia, desde el dia de la contestacion del pleyto, por ser aquel, en el qual entra á presumir la ley una mala fé positiva en el poseedor: pero en la cuestión, que nos proponemos investigar, solo se trata de los frutos percibidos por el que obtuvo una executoria, que despues con presencia del recurso extraordinario á la Real Persona, se reformó en todo, y por todo.

4 En estas críticas circunstancias se dividen los Escritores regnicolas, y estrangeros en dos partidos, sosteniendo unos la obligacion del poseedor á restituir los frutos percibidos desde el dia, en que se le intimó el Decreto de revision extraordinaria, por la virtud, é influxo de ésta en reducir el pleyto executado á su primero, y antiguo estado, como si nunca se hubiesen pronunciado las sentencias, sobre cuyo agravio se cifró la queja, dexando por lo mismo de ser título aquel, que antes lo fué, y cesando ya la presuncion de ley por la justicia de la decision (2).

5 Y otros Autores defienden, que de modo alguno debe hacerse restitucion de frutos percibidos desde el dia de la intimacion del Decreto de revision extraordinaria, y si luego como se notificó la sentencia, que sobre ella recaiga, fundándose, en que el poseedor lo es á virtud de una decision pronunciada en juicio supremo, de la qual no puede darse recurso alguno ordinario de derecho de modo, que por este principio,

(1) Xamar de Offic. Judic. p. 1. q. 3. ex n. 4.

(2) Franchis decis. 120. 224. § 188.

y á su auxilio se constituye todo el que posee en clase de poseedor de buena fé, canonizada en juicio contradictorio, y de ningún modo alterada por otro, en el qual no hay contestacion alguna nueva del pleyto (1).

9 En este conflicto, aunque la práctica del Consejo nos ha enseñado, que en los juicios de revision extraordinaria, reformando las executorias obtenidas por las partes, no recae la condenacion de frutos con éstas, desde el dia que se les intima aquella, pueden ocurrir en el proceso tales particularidades, que invaliden la presuncion de derecho por el título, y reduciéndole á no causa, como procedente de un principio vicioso, motive la restitucion de los frutos percibidos, durante el juicio ordinario; pues si bien en éste falta una nueva contestacion natural del pleyto, la hay civilísima sin disputa alguna, á virtud de la restitucion omnimoda, que produce, y es suficiente para la de frutos en los casos, donde pueda tener lugar (2), sobre cuyo punto defraudariamos al Público, si omitiésemos referir aquí la última decision del famoso pleyto del Molinero Arnold, el de Pommentizo, condenado por los siete Jueces de Custrin, entre quienes Federico II. el Grande de Prusia, declaró inocentes á Mr. Ranskiben, y Mr. Schleibér, deponiendo á los cinco restantes de sus empleos, y sentenciándoles á indemnizar á Arnold de todos los gastos, y perjuicios, que se le hubiesen ocasionado, y á un año de prision en la fortaleza de Spandau, adonde fueron conducidos el dia 7 de Enero de 1780, que despues se les alzó, justificando su conducta, expidiendo S. M. Prusiana sucesivamente un Edicto admirable, que comprehende la instruccion más cabal, dada á los Colegios de Justicia en sus dominios, dividido aquel en seis capítulos, y está en quince ar-

(1) Giurb. decis. 89. n. 37.

(2) D. Salg. de Reg. p. 4. c. 14. n. 136.

títulos, para tener el Soberano noticia cierta de todas las faltas, y abusos, que se cometan en los Tribunales, y de las quejas, que hubiese contra los miembros, á quienes está confiada su administracion.

7 Dada ya la senténcia en las revisiones extraordinarias, ó se consulta con S. M. esperando á su Soberana Real aprobacion para executarse, si así lo prescribe la Real órden, ó se procede á la execucion, quando otra cosa no se acordáse en los mismos términos, que qualesquiera otra determinacion en las instancias ordinarias de apelacion, ó súplica, que llegaron á elevarse á la autoridad de cosa juzgada (1): de modo, que por esta regla, excediéndose el executor de la naturaleza, y tenor de aquella, sobre la cosa, ó parte de ella, ó de la cantidad, tiene lugar el recurso ordinario de apelacion; la qual se sustanciará por los mismos trámites, y con las propias instancias, que si fuese executada otra qualquiera decision.

CAPITULO XII. Y ULTIMO

de la primera Parte.

Qué accion compete al que obtiene la causa en virtud de un recurso extraordinario contra el tercer poseedor de bienes litigiosos enagenados pendiente de su revision.

1 **E**s principio elemental del Derecho, quasi universal entre las Naciones, no perjudica la senténcia, que recayó entre algunos litigantes, á un tercero, que no habiendo sido citado, ni oido, puede civilmente impedir la execucion de lo determinado, en que ni aparece condenado, ni comprehendido (2); pero aquel

(1) Scacia de Appellat. q. 19. rem. 3.

(2) D. Salg. de Reg. p. 4. c. 8. á n. 14. D. Olea de Cess. tit. 3. q. 12. n. 14.

mismo *brocardio* contiene en sí muchos casos, que necesariamente deben distinguirse sobre la cuestión, que nos proponemos investigar; pues si el tercer poseedor lo fué de una cosa enagenada por el que se decía dueño de ella, constándole ya de la revision extraordinaria, dispensada por el Soberano, y siendo la enagenacion por causa puramente voluntaria, tiene expedita el interesado, que obtiene en el pleyto, una accion executiva contra el tercero poseedor, incapáz de suspenderse, á pretexto de otra reconvencion; sobre la qual deberán ser las partes oidas en otro juicio con separacion, y division de instancias (1): de modo, que este derecho executivo, se extiende aun contra el Clérigo, que puede ser demandado ante la Real Justicia sobre bienes, ó derechos enagenados, pendiente el curso del Decreto de revision, por el que obtuvo la causa (2).

2 No sucede así en el caso de una enagenacion necesaria, sobre la qual de modo alguno obra la presuncion de fraude, que versa en los actos puramente voluntarios (3): de modo, que este defecto de vicio presunto impide la via executiva; y es indispensable recurrir á la accion ordinaria, desentrañando el mérito de la adquisicion en su principio, ó absolutamente independiente de la voluntad de aquel, que enagena, ó dimanado del arbitrio de éste en su caso (4).

3 Otro muy distinto caso es, y digno de mayor, y mas delicado exámen, quando la enagenacion se hiciese por el poseedor de los bienes, ó derechos antes de obtener el que los reclama, condenado por executoria el decreto de revision del pleyto, ó de intimarse éste á su litis consorte.

(1) D. Sald. *ubi sup.* n. 168. Nogueroi. *alleg.* 29. n. 233.

(2) D. Salgad. de Reg. p. 4. cap. 14. n. 110.

(3) Valeron de Transact. tit. 4. q. 1. ex n. 59.

(4) D. Olea de Cess. tit. 1. q. 3. n. 38.

4. Sobre esta cuestión se dividen los Autores más clásicos, defendiendo unos, que ninguna acción queda al que obtenga la causa en fuerza de su extraordinaria revisión contra el tercero poseedor, que adquirió los bienes de aquel, que dispuso de ellos al auxilio de una ejecutoria, en cuya virtud los llevaba, por no poder obrar la acción reivindicatoria contra aquel, á quien en tiempo hábil se transfirió el dominio de una cosa, y radicó en su persona perpetuamente (1), no entendiéndose jamás concedido el dominio de los Príncipes en perjuicio de un tercero, que se hizo dueño en tiempo hábil, y por medio de un justo título, de aquello, que despues se reduce á contencion (2).

5. No faltan tambien Escritores clásicos, que sostengan puede intentarse la acción reivindicatoria contra el tercero poseedor de los bienes enagenados, interviniendo aquellas críticas circunstancias, cuya opinión descansa sobre el principio, de que en otros términos la sentencia en el juicio extraordinario de revisión, vendria á hacerse inútil é ilusoria, si el que la consigue carece de toda acción para recuperar los bienes distraídos, y que le están posteriormente en justicia adjudicados (3).

6. Pero nosotros entendemos, que esta opinión no debe adoptarse para evitar, así la turbación de los Pueblos, como la multiplicidad, é inmortalidad de los litigios, á que se daría lugar si contra el nuevo poseedor de la cosa enagenada tuviese acción el que obtuvo en el juicio extraordinario, cayendo en el inconveniente, de que una ejecutoria solemnemente pronunciada, tenga su virtud, y eficacia suspendidas, y el dominio de las cosas pendiente de una gracia, que posteriormente puede, ó no dispensarse.

PAR-

(1) Valasc. *consult.* 172. n. 12.(2) D. Valenz. *cons.* 49. ex n. 48.(3) D. Menchac. *Illustr. lib.* 11. n. 48.

PARTE SEGUNDA.

CAPITULO PRIMERO.

De los recursos extraordinarios á la Soberanía para la conmutacion, y derogacion de ultimas voluntades.

No es nuestro ánimo difundirnos en esta segunda parte de obra de las dos, á que la ceñimos desde su principio, hasta tratar de todos, y cada uno de los recursos extraordinarios, que tienen los vasallos á la soberanía, para implorar su favor, pudiendo por una regla general decir nosotros ahora, son aquellos otros tantos quantos obligue la necesidad á introducir para la dispensa, derogacion, ó conmutacion de alguna ley, estatuto, ó disposicion, cuya autoridad es una de las regalías mayores, reservada á sola la potestad eminente de los Príncipes, y por lo mismo insinuaremos solamente algunos de los recursos extraordinarios sobre las materias mas frecuentes del foro, principiando por las disposiciones finales de los hombres, cuyo éxito es uno de los puntos de mayor interés en la sociedad de las gentes.

1. Llábase en el Derecho conmutacion de una última voluntad á la mutacion de aquello, que el hombre irrevocablemente dispone en otra alguna cosa por el que tiene autoridad, y con legítima causa, pudiendo la conmutacion, ó ser natural, ó moral, ó civil.

2. El objeto nuestro no es dilatarlos en individualizar las diversas especies de una última disposicion, ó por testamento nuncupativo, ó escrito, ó por codicilo, fideicomiso, donacion, ó por causa de muerte, y le-